



RADICACIÓN	08-001-40-53-015-2022-00282-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	CECA CONSTRUCCIONES S.A.S., CESAR AUGUSTO CARRANZA MANJARRES Y NIDIA ELENA DE MOYA ALVAREZ.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

*Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en fecha 3 de febrero de 2023.*

#### DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

*El juez de primera instancia considera que el escrito presentado por el doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, apoderado Especial de la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni a la Ley 2213 de 2022, por lo que el doctor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, tiene la facultad para recibir como apoderado general, pero no allega la solicitud de terminación de proceso, desde su correo electrónico registrado en la URNA, por lo que no se ajusta a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, que es lo que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene.*

*Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la terminación por pago total de la obligación solicitada por la parte demandante del proceso por no reunir los requisitos legales que establece el Artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.*

1

#### REPAROS CONCRETO DE LA PARTE DEMANDANTE A LA SENTENCIA

*Que si bien es cierto el doctor LUIS EDUARDO RUA MEJIA, funge como apoderado general del Banco de Bogotá, el suscrito con la presentación de la demanda allego poder debidamente conferido para actuar en el proceso de la referencia, si bien no cuenta con la facultad para recibir, en la demanda y en el poder conferido por el banco, se evidencia que el correo notificaciones@carrilloyasociados.com.co, esta autorizado para presentar actuaciones en el proceso de la referencia a través de él, con lo cual conferido el poder y la respectiva autorización en virtud de la ley 2213 por lo cual dicha comunicación no trasgrede los parámetros de la ley.*

#### CONSIDERACIONES

*Las razones por las cuales el juzgado no accede a decretar la terminación son por considerar que el envío de la solicitud de terminación debió hacer por el apoderado de la parte demandante a través del correo registrado en SIRNA.*

*Al respecto El numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 establece, como uno de los deberes profesionales del abogado, “Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”. En el marco del desarrollo de este deber y, como consecuencia del fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación del servicio público de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No.*



*PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales. El artículo 6 de este acuerdo estableció expresamente que:*

*“(…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (…)”[1].*

*En un sentido similar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que, si los poderes son otorgados mediante mensajes de datos, el correo electrónico mediante el cual se otorga poder al abogado deberá enviarse a la dirección registrada por este ante el SIRNA. Sin embargo. Rtificado en la ley 2213 de 2022.*

*En el caso que nos ocupa de acuerdo al PDF 12 donde esta la constancia del registro del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en SIRNA, aparece como correo registrado [Luis.rua@gmail.com](mailto:Luis.rua@gmail.com), es decir un correo diferente al que esta utilizando en el transcurso del proceso, debiendo haber realizado la actualización en SIRNA del correo, actual.*

*Entonces la exigencia que le hace el juzgado de origen se ajusta a la normatividad antes transcrita, y por ello se ha de confirmar el auto recurrido, aunque debe decirse que el juzgado debió hacer tal exigencia desde el comienzo del proceso para evitar situaciones como la presente.*

2

*En mérito de lo expuesto se,*

RESUELVE

*1.-No acceder a la revocación del auto de fecha 3 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.*

*2, Por secretaria una vez en firme este auto remítase lo actuado en esta instancia al juzgado de origen..*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ

Por anotación en estado	Nº. 58
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>11 ABRIL 2024</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a8c5761faaef2e2526949924a4367fe5f8864ff2fbde626392d595ccaff149**

Documento generado en 10/04/2024 11:22:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**